



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Disminución Cuota Alimentaria
<b>Demandante</b>	Oscar Iván Sánchez Salamanca
<b>Demandada</b>	Yovanna Katherine Corva Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 002 – <b>2022 – 00347</b>
<b>Asunto</b>	Se rechaza la demanda de plano por carecer de competencia.
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 161 de 2022

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por el señor **OSCAR IVAN SANCHEZ SALAMANCA** quien actúa en calidad de representante legal del menor **JERONIMO SANCHEZ CORVA**, en contra de la señora **YOVANNA KATHERINE CORVA PEREZ**.

Del texto de la demanda se concluye que la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Itagüí (Ant.), por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente tramite.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numerales 1, y 2, ha contemplado que: “...1º **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... 2ª **En los procesos de alimentos**, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**”.

Así pues, tratándose de un proceso de alimentos donde la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Itagüí – Antioquia, es preciso concluir que es el Juez de Familia con sede en dicha municipalidad, quien debe aprehender su conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

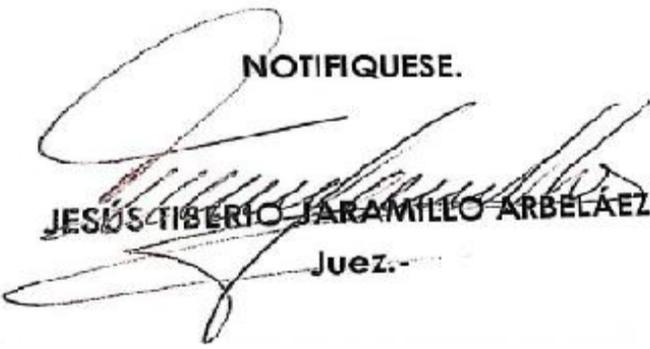
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderada judicial por el señor por el señor **OSCAR IVAN SANCHEZ SALAMANCA** quien actúa en calidad de representante legal del menor **JERONIMO SANCHEZ CORVA**, y en contra de la señora **YOVANNA KATHERINE CORVA PEREZ**.

**SEGUNDO.- REMITIRLA** a los Juzgados de Familia de Itagüí – Antioquia (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

**TERCERO.- CANCELAR** el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.